

DON JOSEF DE ANSA DEL CONSEJO DE S. M.

su Secretario, Intendente general de este Ejército y Principado, Juez Subdelegado de todas Rentas de la de Correos en el mismo, y Presidente del Consulado y Real Junta de Comercio, &c.

Por cuanto los SS. Directores Generales de Rentas del Reino con fecha de 22 Febrero último me comunicaron, no solo las Reales órdenes de S. M. relativas 1.º á la prórroga para la venta de los géneros de algodón extranjeros bajo las condiciones, y formalidades que se ha dignado mandar: 2.º á la exaccion sobre los mismos géneros de un 6 por ciento en los ordinarios, 8 idem en los medianos, 6 entrefinos, y 10 idem en los finos, y últimamente á la aplicacion de este producto exclusivamente á la Marina con las prevenciones que ha tenido á bien disponer, sino tambien la tarifa que insiguendo lo dispuesto por S. M. se ha formado por los Peritos nombrados por la Real Hacienda, y el Comercio, en la que se clasifican los géneros sujetos al pago del referido tanto por ciento, he acordado la publicacion de las indicadas Reales órdenes, y tarifa, cuyo tenor es como sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado las Reales órdenes siguientes:

1.º Queriendo el Rey N. S. conciliar los intereses del comercio con los de los fabricantes, cuyas clases le merecen toda consideracion y teniendo presente lo que de comun acuerdo han expuesto los apoderados de los tenedores de tejidos de algodón extranjeros de Madrid, Cádiz, y Sevilla, y los Comisionados de los fabricantes de hilados, tejidos, y pintados de algodón de Cataluña; y oido en este punto el dictamen del Consejo de Estado se ha servido mandar S. M. se prorrogue por todo el presente año el término para la venta de los géneros de algodón extranjeros bajo los artículos siguientes, en los cuales se comprendan las Provincias exentas: 1.º Que se forme un nuevo sello, y en el plazo de ocho dias se marquen todas las existencias de algodón, cuyo sello se inutilice pasado dicho plazo, decomisándose los géneros que no se hubieren presentado dentro de él. 2.º Que al tiempo de sellarse presenten los tenedores una nota de todos los algodones con expresion de su tiro, y clase, y los Intendentes la darán á la Direccion General de Rentas en el término de 15 dias, para que la Direccion forme un Estado, y lo pase al Ministerio de Hacienda sin falta alguna. 3.º Que los tenedores han de pagar el 6 por 100 del valor de los géneros ordinarios, 8 por 100 de los medianos, 6 entrefinos, y 10 por 100 de los finos. Para hacer esta clasificacion, y fijar los precios nombrará la Direccion general de Rentas dos Peritos por la Real Hacienda, y el Comercio otros dos, para que los precios que se señalen á los géneros, segun su clase en esta Corte, sirvan para todas las Provincias á fin de evitar toda arbitrariedad en este punto. 4.º Que los tenedores paguen una mitad de pronto, y el resto por mitad con plazo de dos, y cuatro meses por medio de pagares á favor de la Real Hacienda. 5.º Que los Intendentes remitan cada tres meses á la Direccion, para que esta lo haga al Ministerio, una nota de las existencias de los géneros sellados con presencia de la que dieren en la misma época los tenedores. 6.º Concluida la prórroga quedarán las existencias á disposicion del Gobierno para darles el destino correspondiente, á cuyo efecto darán los tenedores las notas de las que tuvieren. 7.º Que los Intendentes, Subdelegados, y demas Gefes de la Real Hacienda cuiden de la observancia de las Leyes, Ordenes, e instrucciones relativas al contrabando, excitando el zelo del Resguardo, y demas empleados á que redoblen su vigilancia, y actividad; en la inteligencia de que incurrirán en el desagrado de S. M. con cualquiera omision que se cometiere en esta parte. Comunicó á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento, expidiendo las correspondientes, y acompañando la lista del precio que se señalare á los géneros de algodón segun se expresa en el artículo 3.º Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1817. = Garay. = Sres. Directores Generales de Rentas."

2.º El Rey nuestro Señor, habiendo prorrogado por todo este año el término para la venta de los tejidos de algodón extranjeros, pagando los tenedores de ellos un 6, 8 y 10 por 100 sobre el valor de los géneros ordinarios, entrefinos, y finos, se ha servido mandar S. M. que el producto de esta exaccion se aplique exclusivamente á la Marina. Comunicó á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1817. = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas."

3.º Estando destinado exclusivamente á la Marina el producto del 6, 8 y 10 por 100 que han de pagar los tenedores de los géneros de algodón extranjeros, segun las órdenes de 8 del corriente, harán VV. SS. que los Administradores retengan estos fondos en su poder, sin que por ningun título entren en las Depositarias de Rentas, pasándose VV. SS. sin la menor demora los oportunos libramientos de las cantidades que se vayan recaudando para dirigirlos al Señor Ministro de Marina. Comunicó á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Febrero de 1817. = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas."

4.º El Rey enterado del papel de VV. SS. de 18 del corriente se ha servido aprobar el sello, y tarifa de los géneros de algodón clasificados, sujetos al pago del 6, 8 y 10 por 100. Y asimismo ha resuelto S. M. se amplie hasta 20 dias el plazo para sellar los géneros; pero con la circunstancia de que los tenedores en el preciso, y perentorio término de ocho dias, bajo de irremisible confiscacion, presenten á los Administradores las relaciones juradas por duplicado, figurándose en ellas los derechos que hayan de adeudar, que se envíe á las Provincias principales la estampa del sello para que allí se construya; y en donde se crea que pueda no haber quien lo haga, se remita de Madrid cuidando los Intendentes de enviar á las ciudades subalternas, ó de partido un sello á fin de evitar los perjuicios que se causarían al comercio si hubieran de conducirse los géneros á la Capital para sellarlos; y pasado el término se remitan los sellos á la Direccion. Y en cuanto á los algodones introducidos en las Provincias exentas, allí deberán ser sellados para el pago del 6, 8 y 10 por 100; y si se interasen en Castilla satisfarán todos los demas derechos que habrian contribuido, si hubieran entrado en tiempo hábil por las Aduanas de los puertos, y fronteras. Todo lo que de Real orden comunico á VV. SS. con devolucion del sello para su cumplimiento; en la inteligencia que S. M. encarga la mayor actividad en este negocio, ya demasiado detenido segun su importancia, y perjuicios que trae la dilacion, respecto de estarse vendiendo los géneros sin ningun derecho ni recompensa. Dios guarde VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Febrero de 1817. = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas."

Y las trasladamos á V. S. con 8 ejemplares de la tarifa para que disponga el puntual cumplimiento de lo que se manda, encargando muy particularmente al Admi-

nistrador general de Aduanas de esa Provincia que sin la menor demora remita á la Direccion general los estados de recaudacion que han de servir de apoyo para la expedicion de los libramientos á favor de la Marina; y del recibo nos dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1817. = Josef de Ymas. = Juan Quintana. = Pedro Garcia Diego. = Sr. Intendente de Cataluña.

TARIFA

En que se hallan clasificados con sus respectivos valores en reales vellon los géneros de algodón que por Real orden de 8 del corriente se habilitan al despacho, bajo la contribucion de 6 por 100 en los ordinarios, 8 idem en los medianos ó entrefinos, y 10 idem en los finos.

Primera clasificacion de géneros en la clase de ordinarios, sujetos á la exaccion de seis por ciento sobre su valor.

Toda clase de géneros de algodón de tejido llano y asargado hasta vara y dos pulgadas de ancho, como son cocos, coquillos, muselinas lisas y listadas, muselinetas lisas ó rayadas, mahones ingleses, cotonas sin acolchar, manteles y servilletas, lienzo imitado á platilla, bretañas, irlandias, creas, estopillas, y otros semejantes en blanco, teñidos ó pintados, coties y listados, aunque tengan alguna parte de hilo, pañuelos blancos y de colores, de tejidos llanos y asargados, sean los colores estampados ó hechos al telar, incluidos los blancos con bordado ordinario: valor de cada vara cinco reales y tercio.	5½
Toda clase de los referidos géneros anteriores que pasen de una vara y dos pulgadas hasta dos varas de ancho: valor de cada vara nueve reales.	9
Elefantes, garras, salampures y otros lienzos ordinarios de la India oriental hasta vara y tercia de ancho, y los mahones de la misma procedencia hasta media vara de ancho: valor de cada una cuatro reales y tres cuartillos.	4½
Linones, trafilares, deshilados ordinarios, blancos y de colores labrados al telar, que regularmente sirven para cortinillas, colgaduras, trages y mosqueteros hasta vara y dos pulgadas de ancho: valor de cada vara cuatro reales.	4
Tejidos dichos de mas de á vara y dos pulgadas hasta dos de ancho: valor de cada vara nueve reales.	9
Panas de todos colores hasta tres cuartas de ancho, de tejido llano ó sin cruzar: valor de cada vara siete y medio reales.	7½
Cintas de telar de toda clase de colores, la libra cuarenta reales.	40
Segunda clase: géneros entrefinos, sujetos á la exaccion de 8 por ciento.	
Panas de todos colores de tejido asargado, incluidas las conocidas con el nombre de piel de diablo, hasta tres cuartas de ancho: valor de cada vara diez reales.	10
Cotonas acolchadas y medio acolchadas, y las llamadas guin ó llin blancas, de colores, lisas y listadas y asargadas hasta vara de ancho: valor de cada vara á nueve reales y medio.	9½
Toda tela de algodón ó muselina con alguna mezcla de seda hasta vara de ancho: valor de cada vara diez reales.	10
Telas dichas desde vara hasta una y media de ancho: valor de cada vara quince reales.	15
Muselinas y muselinetas labradas, listadas, caladas, incluidas las conocidas con el nombre de trafilgar, deshilado y de nuditos hasta vara de ancho: valor de cada vara siete reales.	7
Muselinas y demas géneros de la clase anterior de mas de vara hasta una y media de ancho: valor de cada vara once reales.	11
Tejidos de algodón con mezcla de lana, lisos y listados de todos colores, imitando á los tripes, casimiros y otros géneros hasta vara de ancho: valor de cada vara veinte y cuatro reales.	24
Tejidos dichos de mas de vara hasta dos de ancho: valor de cada vara cuarenta y tres reales.	43
Tiras ó guarniciones de muselina bordadas hasta cuarta de ancho: valor de cada vara seis reales.	6
Hilo de algodón sin torcer de todos colores: valor de cada libra diez reales.	10
Encajes ó blondas blancas, negras y de cualquier otro color hasta seis pulgadas de ancho: valor de cada vara cuatro reales.	4
Encajes y blondas dichas de mas de seis pulgadas hasta nueve de ancho: valor de cada vara seis reales.	6
Medias hechas al telar de todas calidades, tamaños y colores: valor de cada par diez reales.	10
Guantes, manguitos ó mitones de algodón largos y cortos: valor de cada par cinco reales.	5
Sobrecamas acolchadas para catres: valor de cada una ciento veinte reales.	120
Sobrecamas dichas que llaman cameras: valor de cada una doscientos y cuarenta reales.	240
Sobrecamas de coco ó percal estampadas para catre: valor de cada una cincuenta y cinco reales.	55
Sobrecamas dichas cameras: valor de cada una ciento y diez reales.	110
Tercera clase: géneros finos, sujetos á la exaccion de diez por ciento.	
Todo género bordado al tambor ó al pasado, incluidas las muselinas, sin mezcla de oro ó plata, que su ancho no pase de vara, valor de cada vara catorce reales.	14
Los mismos géneros citados arriba de mas de vara hasta una y media de ancho valor de cada vara veinte reales.	20
Dichos desde mas de vara y media hasta dos de ancho: valor de cada vara veinte y seis reales.	26
Todo género tejido ó bordado al tambor ó al pasado, con mezcla de oro ó plata, hasta vara de ancho: valor de cada vara treinta reales.	30
El mismo género de mas de vara hasta una y media de ancho: valor de cada vara cuarenta reales.	40
Dicho de mas de vara y media hasta dos de ancho: valor de cada vara sesenta reales.	60
Zarzas ó percales estampados de vara y dos pulgadas hasta vara y cuarta de ancho: valor de cada vara doce reales.	12
Punto de algodón hecho al telar, que sirve para pantalones de todos colores hasta media vara de ancho la hoja sencilla: valor de cada vara trece reales.	13
Punto dicho de mas de media vara hasta una de ancho: valor de cada vara veinte y seis reales.	26
Gasas y lo que llaman tul para mantillas sin bordado alguno hasta vara de ancho: valor de cada vara quince reales.	15
Dichas de mas de vara hasta dos de ancho: valor de cada vara veinte y cinco reales.	25
Las mismas gasas ó tules antecedentes bordados, salpicados ó con cenefa, incluidos los velos que sirven para mantillas hasta vara de ancho: valor de cada vara veinte reales.	20
Dichos de mas de vara y dos pulgadas de ancho hasta dos varas: valor de cada vara treinta reales.	30
Hilo torcido de algodón blanco y de colores de todas calidades: valor de cada libra veinte y cinco reales.	25

Nota. Todo género que no se haya clasificado en esta Tarifa, ó que se presente de nueva invencion, se graduará por su competente valor y clase á que pertenezca. Madrid á 18 de Febrero de 1817. = Manuel de Carranza. = Josef Agapito Carrillo. = Hilario Bayo. = Pedro Vicente de Iturriria. = Es copia de su original. = Rubricado por los Señores Directores.

Por tanto á fin de que tengan su debida, y puntual observancia las sobre insertas Reales ordenes, y hallándose ya los sellos en las Administraciones siguientes: = Barcelona. = Villanueva. = Tarragona. = Reus. = Tortosa. = Mataró. = Blanes. = S. Felio de Guixols. = Palamos. = Scala. = Rosas. = Besalú. = Figueras. = Olot. = Camprodon. = Puigcerdá. = Seo de Urgel. = Esterridaneo. = Tirvia. = Bost. = Lérida. = Balaguer. = Cervera. = Igualada. = Manresa. = Granollers. = Vich. = Gerona. Hago saber á todos generalmente, que comunicaré las mas estrechas, para que pasado el término señalado para la presentacion y sello de dichos géneros, se aprehendan, y decomisen irremisiblemente, y se apliquen á los contraventores las demás penas prescritas por Reales ordenes é instrucciones. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando expedir el presente edicto, que se circulará, y fijará en los parages públicos de esta Capital, y de las demas ciudades, villas, y lugares de este Principado. Dado en Barcelona á 24 de Marzo de 1817.

JOSEF DE ANSA.

Francisco Camps.

Por mandado de S. S.
Mariano Llobet y Vaixeras,
Escribano mayor de Rentas.

